

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No. 053

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CTE. JOSE ITALO
RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICADO: 760013110013-2022-00022-00

Esta judicatura en audiencia celebrada al interior del presente proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, adelantado por la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA en contra de herederos determinados e indeterminados del causante JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, indico el sentido del fallo, por lo que procede a proferir la decisión correspondiente.

PRETENSIONES

Que se declare la existencia de la unión marital de hecho que tuvo lugar entre los señores MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA y el señor JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) desde el día 7 de abril de 1993, hasta el 27 de abril del 2021, fecha del fallecimiento.

Que se declare la existencia de la sociedad patrimonial entre los señores MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA y el señor JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ (q.e.p.d.) desde el día 7 de abril de 1993, hasta el 27 de abril del 2021, fecha del fallecimiento.

Declarar la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada por la sociedad RODRIGUEZ -LOPEZ

ACTUACION PROCESAL

La señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA través de apoderado judicial presentó demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, siendo debidamente subsanada se procedió a dar trámite a la misma por parte del despacho, mediante le tramite verbal previsto en el artículo 368 del C.G.P ordenándose inicialmente emplazar a los herederos indeterminados del causante JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, posteriormente el apoderado judicial de la parte demandante solicito el

emplazamiento de los herederos determinados el señor JOE LARRY RODRIGUEZ SANCHEZ y ANA ZULEIMA RODRIGUEZ SANCHEZ v cumplido lo anterior se procedió a nombrar curadora ad litem tanto para los demandados determinados como para los indeterminados, quién contestó la demanda dentro del término legal.

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y desarrolle válidamente se hallan debidamente acreditados. La competencia radicada en los Juzgados de Familia de Cali, por la naturaleza del asunto y domicilio común anterior de los presuntos compañeros (artículo 4 de la ley 54 de 1990 y artículo 28 No 2 del CGP); la capacidad para ser parte y comparecer no presenta ninguna irregularidad, el demandante y demandada asistidos por profesional del derecho. La demanda satisface las exigencias del artículo 82 del CGP sin dificultad para definir la instancia.

La legitimación en la causa activa y pasiva está acreditada de conformidad al artículo 6 de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4 de la ley 979 de 2005. De otra parte, no se observa irregularidad alguna que invalide total o parcialmente la actuación, dando lugar a continuar con el estudio del proceso y definir la instancia.

MARCO JURÍDICO DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

El artículo 1° de la ley 54 de 1990 dispone que «para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...». A su vez, el canon 2°, modificado por la ley 979 de 2005, dispone «[s]e presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...».

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

(a) comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido; La comunidad de vida, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abreve, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

(b) singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen además uniones con otros sujetos o un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges, esa circunstancia impide la configuración del fenómeno»; La singularidad comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la

familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

(c) permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos; El requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados.

(d) inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto.

(e) convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Las probanzas incorporadas a la actuación de manera regular y oportuna, se analizaron de manera individual y conjunta, bajo el principio de la sana critica.

El artículo 164 del C.G.P enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

De conformidad con la prueba testimonial y documental allegada, considera el despacho que la relación sostenida entre el día 07 del mes de abril de 1993 y el 27 de abril de 2021, satisface las condiciones antes expuestas, como se explicará a continuación.

Respecto a la Comunidad de vida: Los compañeros iniciaron cohabitación, el día 07 del mes de abril de 1993, con proyectos personales comunes, que fueron satisfechos de manera progresiva.

Así se infiere del testimonio de CLARISA CAICEDO JIMENEZ quien conoció a la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA, en el año de 1988 porque su hijo estudiaba en el hogar infantil que ella manejaba, ella se dio cuenta en el año 1993 cuando empezó la relación con el señor JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, que siempre vio que se acompañaban, que ella, la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA lo acompañaba en sus diligencias que se daban trato de esposos, que siempre la llamaba mi doctora, y ella lo presentaba como esposo, que se

encontraban en las reuniones sociales, en festejos del hogar infantil, reitera que la empezó a tener relación con la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA en el año 1988, que el hogar infantil se llamaba la Casita de Jacinto, que le consta el proceso de noviazgo y la convivencia de la pareja, expresó que el causante la presentaba como su esposa, que no tiene conocimiento que la pareja haya tenido hijos.

La señora MARIA DEL CARMEN VASQUEZ MOLINA manifiesta en su testimonio que los conoce desde que empezaron el noviazgo, que fue una convivencia de armonía, que siempre se vio armonía y respeto, que era muy trabajadores, que siempre estuvieron juntos, que no le consta que se hayan conseguido bienes materiales, que fue una relación de muchos años, que la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA era dedicada al hogar que era una relación fortalecida, que visitó el hogar de la pareja, la comunicación era constante con la pareja, que la pareja tenía un asadero de carnes, que los dos trabajan en el establecimiento, que la convivencia se dio hasta el fallecimiento del causante.

Estos relatos dada su coherencia, demuestran que la pareja compartía su cotidianeidad, pues sus integrantes tenían un hogar compartido y se trataban como consortes, a través de actos como la convivencia en la misma residencia, ayuda recíproca, diseño de proyectos conjuntos, participación en eventos sociales, y, en general, empleo del tiempo libre de forma mancomunada.

Respecto a la Singularidad: Al ser indagados los deponentes sobre la singularidad de la relación los interesados siempre actuaron como pareja frente a sus familiares, amigos y compañeros de trabajo.

Respecto a la Permanencia: La cohabitación entre la al señor MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA y la JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. se extendió en el tiempo de forma continuada.

Así se infiere de los relatos de testigos, quienes expresamente calificaron la relación como “*de pareja o de marido y mujer*”, bajo el entendido que las partes tenían igual lecho y techo por múltiples años.

Del mismo modo las pruebas documentales aportadas al plenario dan cuenta que de que la pareja compartía fechas especiales. Se evidencia en igual sentido el socorro y la ayuda mutua que se procuraban los compañeros permanentes.

Respecto a la Inexistencia de impedimentos: En el proceso no se encuentra acreditado que existieran impedimentos para que la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA y el señor JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. conformaran una unión marital. No hay evidencia que tuvieran matrimonios ni relaciones concomitantes, por lo que libremente podían emprender la cohabitación.

Respecto a la Temporalidad. La unión constituida inició en el 07 de abril de 1993 y concluyó en 27 de abril del 1993, fecha del fallecimiento, según las pruebas recaudadas dentro de la actuación.

Los documentos aportados en la demanda, no fueron tachados de falsos ni su contenido puesto en entredicho, lo que permite deducir los efectos jurídicos respecto del objeto del proceso, la convivencia marital como compañeros permanentes entre JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. y MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA, hechos que se ajustan a la realidad reclamada, en consideración a lo expresado por deducción lógica es dable inferir que la convivencia inició en el año 1993 y termino en el 2021.

Es pues, lo manifestado por las partes contendientes en escritos precedentes, lo que convence al Juzgado de la convivencia de la pareja, y que se llevó a cabo por un lapso de más de veintisiete (27) años.

Así las cosas, entre la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA y el señor JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. Se constituyó una unión marital de hecho, desde el día 07 del mes de abril del año 1993 y concluyó en 27 de abril de 2021, día en el que el señor JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ. falleció, fecha de la cual surgió por presunción legal la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que nada lo desvirtúa.

Acorde con lo que se ha dejado expuesto, concluye el despacho que se encuentran reunidos los requisitos para la Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, reclamada en la demanda.

De conformidad al principio de congruencia previsto en el artículo 281 del CGP en concordancia con el artículo 365 ibidem, no habrá lugar a condenar en costas a los demandados, la que estaba supeditada a la oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Trece de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los Compañeros Permanentes JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, ya fallecido quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.446.357, y la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA, identificada con la cédula No. 31.230.085, la cual inició en el 07 de abril del año 1993 y finalizó el 27 de abril del 2021.

SEGUNDO: DECLARAR la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes conformada por la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA y el señor JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, desde el 07 de abril del año 1993 hasta el 27 de abril del 2021.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre COMPAÑEROS PERMANENTES de conformidad con los artículos 6° y 7° de la ley 54 de 1990.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia de la Declaración de la Existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO entre la señora MARIA BETULIA LOPEZ ISANOA y el señor JOSE ÍTALO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, en el registro civil de nacimiento y en el libro de varios de la dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto y en el libro de varios de la

dependencia local de la Registraduría Nacional del Estado Civil que ese ente designe al efecto. Expídanse las copias pertinentes, para lo anteriormente ordenado, sin el requisito de la inscripción no se podrán adelantar las posteriores diligencias atinentes a la liquidación o disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes requisito indispensable.

QUINTO: Sin lugar costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.